



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 10 de abril de 2024.
C-SAM-011-24

Ingeniero
José Luis Fábrega
Alcalde del Distrito de Panamá
E. S. D.

Ref. Informe Previo Favorable del Alcalde, dentro del procedimiento para la apertura y operación para las actividades relacionadas total o parcialmente con el expendio de licores.

Señor Alcalde:

En atención a nuestras facultades y atribuciones que establece la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en sus artículos 3 (numeral 4) y 6 (numeral 1) de servir de asesora y consejera jurídica de los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto, damos respuesta a su Nota No.281/DS/2024, relacionada con el trámite de “*Traspaso de Informe Previo Favorable*”, dentro del procedimiento para la apertura y operación para las actividades relacionadas total o parcialmente con el expendio de licores, con base al artículo 2-A de la Ley 55 de 1973, la Ley 5 del 2007, el Decreto Ejecutivo No. 26 de 2007, reglamentario de la Ley 5 de 2007, así como el Decreto Alcaldicio No.30-2015 de 17 de agosto de 2015¹, modificado por el Decreto No.025-2029 de 1 de agosto de 2019², de manera concreta expone lo siguiente:

“... en los procesos administrativos de permiso de Informe Previo Favorable solicitados por los establecimientos comerciales para la actividad comercial de venta de expendio de bebidas alcohólicas en envases cerrados o abiertos, en cuanto a la figura del TRASPASO de dicho permiso, ya sea por venta o herencia; si este tipo de trámite es viable de persona natural a natural.”

En cuanto la interrogante planteada, esta Procuraduría es del criterio que, el *Informe Previo Favorable del Alcalde*, es un trámite preparatorio para la obtención del Aviso de Operaciones que expide el Ministerio de Comercio e Industrias, que emite el alcalde (*Informe Previo Favorable*) mediante resolución motivada, opinando que el negocio de expendio de licor de Nivel 2, no riñe con lo establecido en los artículos 8 y 12 de la Ley 55 de 1973, siendo estas las únicas causales por las que puede ser rechazada la solicitud. Cumplida esa fase, se entiende concluido el trámite de informe previo favorable del alcalde.

¹ Publicado en Gaceta Oficial No. 27853.

² Publicado en Gaceta Oficial No. 28841.

A pesar de ello, en virtud de lo establecido en el artículo 777 del Código de Comercio, sobre la venta o transmisión de un establecimiento comercial que realice total o parcialmente, la venta de licor, en razón de ese trámite concretamente, el interesado podrá solicitar al municipio el cambio de titular de informe previo favorable, a fin de continuar con el procedimiento ante el sistema de PanamaEmprende.

Antes de proseguir con el tema de su consulta, es importante aclarar que el criterio que a continuación se ofrece no constituye una opinión de fondo o vinculante de esta Procuraduría. De igual manera, se recuerda que al momento de presentar la consulta, es importante acompañarla del criterio jurídico de la institución, tal como lo establece el artículo 6 (numeral 1) de la Ley 38 de 2000, de lo que se adoleció en el escrito presentado. Aclarado lo anterior, pasamos a orientar ampliamente, haciendo un ejercicio docente sobre el tema de su interés, veamos:

A manera de preámbulo, es oportuno señalar, que el impuesto sobre expendio de bebidas alcohólicas, es uno de los impuestos municipales que tiene base constitucional, expresamente en el artículo 246 numeral 4, que dice; “Serán fuentes de ingreso municipal, además de las que señale la Ley conforme al artículo anterior, las siguientes: ... 4.) Los impuestos sobre expendios de bebidas alcohólicas”, cuya cobranza viene a ser desarrollada por la Ley 55 de 10 de julio de 1973 “*Por la cual se regula la administración, fiscalización y cobro de varios tributos municipales*”, en la cual también se establece el mecanismo de control y fiscalización sobre la actividad comercial de venta de licor. Más tarde la Ley 5 de 2007, “*Que agiliza el proceso de apertura de empresas y establece otras disposiciones*” a efectos de agilizar y transparentar los procesos de apertura de negocios, introdujo algunos cambios en cuanto al procedimiento para la obtención de los permisos de venta de licores, así como el registro a través del sistema informático *PanamaEmprende*, para la obtención del Aviso de Operación.

Dicho aviso de operación sería lo que anteriormente, se conocía como licencia o permiso. El artículo 24 de la Ley 5 de 2007, con la finalidad de homologar la denominación, indicó que, “*En toda disposición legal o reglamentaria en la que se haga alusión a la licencia o registro comercial industrial otorgado por el Ministerio de Comercio e Industrias, se deberá entender Aviso de Operación*”. Este trámite, que se surte ante el MICI, abarca también a las actividades comerciales dedicadas a la venta de licor, sea como actividad principal, o complementaria.

A instancia de la reforma legal de la Ley 55 de 1973, mediante la Ley 5 de 2007, que adiciona el artículo 2-A, se establece el trámite denominado “*informe previo favorable del alcalde*” para los establecimientos de Nivel 2, veamos:

“³Artículo 2-A:

Artículo 2-A: Se establece un régimen de apertura y operación para las actividades relacionadas total o parcialmente con el expendio de licores, con base en un esquema de dos niveles que se detalla a continuación:

³ Adicionado por el artículo 36 de la Ley 5 de 2007, modificado por el artículo 1 de la Ley 54 de 2013.

Nivel	Establecimientos cubiertos	Requisitos/Trámite/Concepto/Comentario
1	Restaurantes, cafeterías, supermercados, minisúper, abarroterías y mercados; servicio de comida en hoteles y establecimientos turísticos de alojamiento y cualquier otro establecimiento no previsto en el nivel 2, en donde se realice expendio de licores, pero que no sea su actividad principal.	<p>1. Aviso de Operación en el Sistema PanamaEmprende, el cual constituye una declaración jurada, que incluye las advertencias de posibles responsabilidades penales.</p> <p>2. Derecho Único para ejercer la actividad de expendio de licores. Este Derecho Único se pagará a través del Sistema PanamaEmprende y una sola vez. Los fondos serán recibidos por el Tesoro Nacional y luego distribuidos a la Junta Comunal del respectivo corregimiento donde opera el establecimiento. El pago del Derecho Único aplicable será el siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> Establecimientos ubicados en los distritos de Panamá, Colón, David y San Miguelito: B/.600.00. Establecimientos ubicados en el resto del país: B/.300.00.
2	Parrilladas, cevicherías y otros establecimientos similares de expendio de alimentos preparados, con carácter artesanal, que dentro de sus actividades esté el expendio de bebidas alcohólicas en envases abiertos para su consumo en el lugar en los que el expendio de estas bebidas represente una cantidad significativa de su ingreso total; discotecas, bares, pubs, cantinas y bodegas, jardines, jorones y cualquiera otra actividad en que el expendio de licores represente una cantidad significativa de sus ingresos, previo informe favorable del alcalde del distrito donde se realice la actividad de expendio de bebidas alcohólicas y una discrecional verificación por parte del Ministerio de Comercio e Industrias del cumplimiento de las restricciones contenidas en los artículos 8 y 12 de la presente Ley.	<p>1. Aviso de Operación en el Sistema PANAMAEMPRENDE, el que constituye una declaración jurada, que incluye las advertencias de posibles responsabilidades penales.</p> <p>2. Derecho Único para ejercer la actividad de expendio de licores. Este Derecho Único se pagará a través del Sistema PANAMAEMPRENDE y una sola vez. Los fondos serán recibidos por el Tesoro Nacional y luego distribuidos a la junta comunal del respectivo corregimiento donde opera el establecimiento. El Derecho Único aplicable</p> <p><u>Distritos de Panamá, Colón, David y San Miguelito:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> Discotecas de más de 300 m2: B/.5,000.00. Discotecas de menos de 300 m2: B/.2,500.00. Bares y pubs de más de 150 m2: B/.2,000.00. Bares y pubs de menos de 150 m2: B/.1,000.00. Cantinas, jorones, jardines y bodegas: B/.1,500.00. Parrilladas, cevicherías y similares, que dentro de sus actividades esté el expendio de bebidas alcohólicas: B/.1,500.00. Demás actividades: B/.1,500.00. <p><u>Resto del país:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> Discotecas de más de 300 m2: B/.2,000.00. Discotecas de menos de 300 m2: B/.1,000.00. Bares y pubs de más de 150 m2: B/.1,000.00. Bares y pubs de menos de 150 m2: B/.500.00. Cantinas, jorones, jardines y bodegas: B/.1,000.00. Parrilladas y cevicherías, que dentro de sus actividades esté el expendio de bebidas alcohólicas: B/.600.00. Demás actividades: B/.1,000.00.

Los establecimientos que declaren que se dedicarán al expendio de licores o venta de bebidas alcohólicas en envases cerrados o en recipientes abiertos para su consumo en el lugar requerirán de un informe previo favorable del alcalde del distrito respectivo, emitido conforme a los parámetros de esta Ley, para la realización de la actividad y el inicio de

operaciones. El alcalde tendrá un plazo de treinta días para resolver la solicitud y solo podrá rechazarla mediante resolución motivada y en atención a lo establecido en los artículos 8 y 12.

Los establecimientos del nivel 1 que declaren que se dedicarán a la venta de bebidas alcohólicas en envases abiertos como acompañamiento de los alimentos preparados para su consumo en el lugar, de los cuales la venta de licores no sea su actividad principal, podrán ser verificados previamente por el Ministerio de Comercio e Industrias, antes de expedirse la confirmación del Aviso de Operación, para determinar si estos cumplen con las restricciones establecidas por la ley para poder realizar la actividad de expendio de bebidas alcohólicas.

Los establecimientos previstos en el nivel 1 deberán declarar expresamente en el Sistema PANAMAEMPENDE que dentro de sus actividades comerciales la venta de bebidas alcohólicas no es su actividad principal. Esta declaración será considerada parte integral de la declaración jurada necesaria para la confirmación del Aviso de Operación.

El Ministerio de Comercio e Industrias y las autoridades públicas competentes podrán verificar en todo momento en el establecimiento comercial el cumplimiento de lo afirmado en esta declaración y su incumplimiento acarreará las sanciones correspondientes.

Los establecimientos del nivel 2 requerirán un informe previo favorable del alcalde del distrito respectivo para poder iniciar la operación de expendio de licores. El alcalde tendrá un plazo de treinta días para resolver la solicitud y solo podrá rechazarla mediante resolución motivada y en atención a lo establecido en los artículos 8 y 12. El Ministerio de Comercio e Industrias, previo a expedir la confirmación del Aviso de Operación, podrá verificar el establecimiento comercial para determinar si este cumple las restricciones establecidas en la presente Ley para la realización de la actividad de expendio de bebidas alcohólicas.

El Derecho Único que corresponde a las actividades de este artículo será distribuido a través de una transferencia intergubernamental condicionada a la junta comunal del corregimiento donde esté ubicado el establecimiento correspondiente. Dichos fondos solo podrán ser utilizados para inversión de infraestructura y/o inversión social en la comunidad o para ella.

Todas las empresas dedicadas a las actividades descritas en la tabla anterior estarán obligadas a adecuar sus infraestructuras para mitigar la contaminación sonora que pueda afectar al vecindario.

Los alcaldes y los tesoreros municipales deberán acceder al Sistema PANAMAEMPENDE para obtener la información de cuáles son los establecimientos que en su respectivo distrito realizan las actividades aquí descritas, a fin de proceder al cobro de los tributos correspondientes al tipo de establecimiento, así como a la fiscalización de las obligaciones inherentes a ellos establecidas por la ley.”

(El resaltado es nuestro).

Por consiguiente, de conformidad con la norma citada, el “informe previo favorable del alcalde” para establecimientos nivel 2, queda condicionado a lo siguiente:

- 1- El alcalde tiene un plazo de treinta días para resolver la solicitud.

- 2- Solo podrá rechazarla mediante resolución motivada y en atención a lo establecido en los artículos 8 y 12.⁴

Es así que, el “*informe previo favorable del alcalde*” debe ser entendido como aquella actuación administrativa, en la que el alcalde informa o indica, mediante resolución motivada, que la actividad para el expendio de bebidas alcohólicas cumple con los criterios de los artículos 8 y 12 de la Ley 55 de 1973. De forma tal, que permite al interesado proseguir con el trámite del *Aviso de Operaciones*, ante el Ministerio de Comercio e Industria, por ser esa su competencia, indistintamente se trate de una persona natural o jurídica.

El Aviso de Operación, conforme al numeral 3, del artículo 5, de la Ley 5 del 2007, viene a ser “*el proceso mediante el cual se deja constancia de que la actividad comercial o industrial que va a ejercer el declarante ha sido debidamente informada a la Administración Pública, e incluye una declaración jurada del interesado, en la que declara haber cumplido las normas que amparan la actividad que desarrollará.*”. En la norma reglamentaria, en el Decreto Ejecutivo No.26 de 2007, se establece en el artículo 15, que para el inicio de operaciones de actividades de expendio de licor, se requiere el informe previo favorable del alcalde, veamos:

“**Artículo 15. Actividades reguladas.** Para el inicio de operaciones en cualquiera de las siguientes actividades, será necesario que el usuario asegure, al momento de hacer el Aviso de Operación, que se ha cumplido con los requisitos previos u otros requisitos para operar, establecidos por la legislación vigente, según se dispone a continuación:

1. ...

...

5. Expendio de licor como actividad principal, cuando se trate de establecimientos de los indicados en el Nivel 2 del Artículo 2-A de la Ley 55 de 1973, adicionado por el Artículo 36 de la Ley 5 de 2007. En estos casos se requiere del Informe Previo Favorable del Alcalde respectivo.”

Siguiendo con lo establecido en el artículo 2-A de la Ley 55 de 1973, si en treinta días, no se ha rechazado la solicitud, deberá entenderse que opera el denominado silencio administrativo.

Con base a los razonamientos anteriores, y dado que la normativa así lo establece, el informe previo favorable del alcalde, **es un informe, y no un permiso para la venta de licor**, que en el caso de no ser favorable al solicitante, debe expresarse en la resolución de rechazo las razones que lo motivaron, únicamente fundamentado en los artículos 8 y 12 de la señalada Ley 55, y una vez emitido el acto, queda en firme y surtiendo todos sus efectos jurídicos, tal

⁴ Texto de los artículos 8 y 9 de la Ley 55 de 1973, modificados por la Ley 2 de 2013.

Artículo 8. No podrá ubicarse ningún establecimiento o negocio que se dedique a la venta de bebidas alcohólicas como una actividad significativa de su operación en donde haya dificultades para la rápida y frecuente comunicación en los barrios o zonas exclusivamente residenciales, en locales situados en las inmediaciones o cercanías de las escuelas o colegios oficiales o particulares ni en un radio de diez kilómetros (10 km) de campamento donde se concentren obreros o campesinos. Adicionalmente, la autoridad urbanística local del respectivo distrito podrá determinar los barrios o zonas en los que por razones de interés social, no podrá ubicarse este tipo de establecimiento.

Artículo 12. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 8, no podrán ubicarse a una distancia de quinientos metros 500 de escuelas, hospitales públicos o privados o de templos religiosos, las cantinas, las discotecas, los clubes nocturnos, los bares, los *pubs*, los *jorones*, los jardines ni ningún establecimiento o negocio que se dedique a la venta de bebidas alcohólicas como una actividad significativa de su operación.

como lo establece el artículo 46 de la Ley 38 de 200, y será aplicado mientras sus efectos no sean suspendidos, no se declaren contrarios a la Constitución, la ley o a los reglamentos generales por los tribunales competentes.

Reiterando, el informe del alcalde, constituye un prerequisite o acto preparatorio, que se agota en su cumplimiento, necesario para la emisión del Aviso de Operaciones, en conjunto con el pago del denominado *Derecho Único*⁵, tributo que se paga a través del Sistema *PANAMAEMPRENDE*.

En este contexto, respecto a las actuaciones administrativas, conforme a la Ley 38 de 2000, en el artículo 34, deben regirse entre otros principios, por el de estricta legalidad, cuya finalidad es la de *“garantizar que la actuación de las autoridades públicas se sujete a un conjunto de reglas y normas previamente establecidas, de forma tal que se evite toda arbitrariedad o abuso de poder que pueda afectar a los administrados”*⁶, previendo, como lo establece el artículo 34, de esta misma ley, que *“Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque esta provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo”*. Así que, con base a este principio no deben dictarse normas o actos contrarios a la normativa superior, ni rebasar los límites establecidos en ella.

De la misma manera, la Constitución Política en el artículo 18, consagra el principio de presunción de legalidad, suposición que implica que los actos de la administración han sido emitidos conforme a derecho, y solo la Sala Tercera de la Corte, puede declarar su nulidad, y en el caso de la inconstitucionalidad, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, según lo previsto en el artículo 206, también de la Constitución, y basado en esa presunción de legalidad, se supone válido y eficaz. Sobre este importante principio del Estado de Derecho, bien ha señalado la Corte Suprema, que *“Por su parte, la doctrina administrativa ha reconocido el principio de presunción de legalidad, el cual se define como la convicción, fundada en la Constitución y en la Ley, en virtud de la cual se estima o asume que un acto emanado de quien ostenta la calidad de funcionario público y dictado en ejercicio de sus funciones, fue expedido con arreglo al orden jurídico, es decir, cumpliendo las condiciones formales y sustanciales necesarias para que dicho acto sea válido y pueda, entonces, llegar a ser eficaz.”* Véase; Sentencia de 11 de marzo de 2014. (Caso: Erick Omar Lezcano Araúz. Autoridad Nacional del Ambiente. Registro Judicial, marzo de 2014, p. 784).

A la luz de los conceptos previamente esgrimidos, en el marco del procedimiento instruido por el municipio de Panamá, a través del Decreto Alcaldicio No. 30-2015 de 17 de agosto de 2015 *“Que dicta disposiciones sobre el Informe Previo Favorable y el Permiso Nocturno que amparan los establecimientos dedicados a la venta o expendio de bebidas alcohólicas”*, goza de presunción de legalidad. En dicho decreto Alcaldicio, se establecen los requerimientos para la presentación de la solicitud de Informe Previo Favorable, pero no se observa en ninguna de sus partes, el denominado *“TRASPASO del Informe Previo Favorable”*, ya sea por venta o

⁵ En el artículo 2-A de la Ley 55 de 1973, se refiere al Derecho Único; como el pago realizado a través del Sistema *PanamaEmprende*, y una sola vez, por las actividades comprendidas en el artículo 2-A, que será distribuido a través de una transferencia intergubernamental condicionada a la junta comunal del corregimiento donde esté ubicado el establecimiento.

Se excluye del pago, según se indica en el artículo 2-B de la señalada ley, que se encuentran excluido, a los establecimientos que se encontraren operando al momento de la vigencia de la ley, que adicionó el artículo.

⁶ Sentencia de 7 de julio de 2022. Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad Contraloría General de la República Contraloría General de la República.

herencia, independientemente si la persona que lo ostenta sea natural o jurídica. De tal suerte, que reiterando los principios de la teoría del acto administrativo, que se enmarcan en el principio de estricta legalidad, expuesto en el artículo 47 de la Ley 38 de 2000, al servidor público se le “...*prohíbe establecer requisitos o trámites que no se encuentren previstos en las disposiciones legales y en los reglamentos dictados para su debida ejecución*”.

De la misma manera, debemos observar, que con fundamento en los artículos 777 y 778 del Código de Comercio, se permite la venta- o trasmisión de un establecimiento comercial, indistintamente contemple o no, el expendio de licor. Veamos;

Artículo 777. La venta o transmisión por otro título cualquiera de un establecimiento mercantil, no perjudicará a terceros si no se hiciera pública por medio de un aviso que se insertará por tres veces en el periódico oficial y en uno de la localidad o del lugar más próximo si no lo hubiere.

Artículo 778. Esta disposición es aplicable, lo mismo cuando es establecimiento o su mayor parte se enajene como un solo todo, que cuando la transmisión se verifique en dos o más lotes, siempre éstos salgan de las condiciones normales de la realización.

Debe quedar claro, que la venta o trasmisión del establecimiento comercial, no entraña al aviso de operación, que tal como lo establece el artículo 13 de la Ley la Ley 5 del 2007, es personalísimo e intransferible, veamos:

“Artículo 13. *Carácter personal del Aviso de Operación.* El Aviso de Operación es de carácter personalísimo e intransferible, por lo cual solo amparará al declarante respecto de las actividades comerciales e industriales realizadas efectivamente, siendo inadmisibles la cesión o transferencia de su titularidad.

La persona que adquiera, alquile o arriende un negocio o establecimiento comercial o industrial deberá realizar su propio Aviso de Operación en un plazo no mayor de treinta días, contado a partir de la fecha en que lo adquirió o arrendó.”

Mientras que el aviso de operaciones es la autorización oficial que permite al interesado aperturar un negocio, el establecimiento comercial será, el espacio material en que se realiza la actividad comercial. En términos conceptuales, y bajo el criterio utilizado por la Corte Suprema, se puede decir que:

“El establecimiento mercantil constituye “el conjunto patrimonial unitario y organizado (la empresa en sentido objetivo o patrimonial)” (JOSE FONT GALAN, “Derecho mercantil” coordinado por GUILLERMO J. JIMENEZ SANCHEZ, tomo I, pág. 55, 6ª edición), o también, como la base física de la empresa y de los elementos corporales que exteriorizan la organización económica” (GARRIGUES, Tomo I, págs.205-6, 7ª edición) o que “la relación jurídica es, por lo general, de dominio o propiedad pero nada se opone a que el título jurídico que le permite utilizar el establecimiento... sea otro distinto: v.gr. Arrendamiento o usufructo” (URIA, “Derecho mercantil”, 23ª edición, pág.40). Si la composición del establecimiento como sede física está integrado por

bienes muebles, su propiedad se presume ex lege (artículo 450 del Código Civil). Véase, Corte Suprema de Justicia, Panamá, Primera de lo Civil, Resolución de 30 de enero de 2003.”

Por tal razón, el interesado en adquirir el establecimiento comercial producto de un contrato de compraventa u otra acción que permita su transferencia, conforme al artículo 777 del Código de Comercio, deberá tramitar su propio aviso de operaciones, siguiendo el trámite establecido en la Ley 5 de 2007, a través del sistema PanamaEmprende, pero si el establecimiento comercial, es de aquellos en que se expenden bebidas alcohólicas, el adquirente deberá, cumplir con los requerimientos de la Ley 55 de 1973.

Concordando con el 777 del Código de Comercio, el artículo 22 de la Ley 55 de 1973, permite al interesado enajenar el establecimiento de venta de bebidas alcohólicas. La única condición que debe cumplirse, bajo los parámetros de este artículo, es que el adquirente acredite estar a paz y salvo del pago de impuestos nacionales y municipales, indistintamente, si es persona natural o jurídica. Veamos:

“**Artículo 22:** No podrá enajenarse ningún establecimiento de venta de bebidas alcohólicas, si el enajenante no está a paz y salvo con el Tesoro Municipal y el Tesoro Nacional.

Cumplido lo anterior, el adquirente podrá continuar con las operaciones del establecimiento sin necesidad de pagar nuevamente el Derecho Único establecido en el artículo 2-A de la presente Ley.”

Para los efectos de esta norma se debe entender como enajenación, la acción o efecto de "*pasar o transmitir a otro el dominio de una cosa o algún derecho sobre ella*", (Definición dentro de la Sentencia de la Corte Suprema, Sala Tercera del 27 de agosto de 1996).

Por consiguiente, quien haya adquirido el establecimiento comercial, deberá realizar ante el municipio, el cambio de la titularidad de quien en su momento se expidió el Informe Previo Favorable, entidad que luego de realizar las constancias de rigor, podrá emitir la resolución informando del cambio del titular, para que el interesado, sea persona natural o jurídica, continúe su trámite ante el MICI, Sistema *PANAMÁEMPRENDE*. Entendiendo que este paso, procede cuando se vaya a traspasar el establecimiento comercial, y no de forma unilateral por parte de la administración.

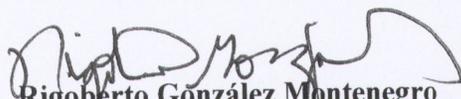
Sobre este punto es importante indicar, que no observamos en la ley, en el decreto ejecutivo reglamentario, ni en el Decreto Alcaldicio No. 30-2015 de 2015, que se haga referencia a la figura de traspaso del *Informe Previo Favorable del Alcalde, por venta o herencia*, este es un procedimiento que surge con ocasión del procedimiento establecido en los artículos 777 y 778 del Código de Comercio, cuando ocurre la venta de un establecimiento comercial.

Luego de la revisión y análisis de la normativa objeto del procedimiento que sigue al traspaso de establecimientos mercantiles en el que se expendan bebidas alcohólicas, esta Procuraduría de la Administración es del criterio que, no existe una limitación o restricción para que dicho trámite sea solicitado o expedido a favor de una persona natural o jurídica. No obstante, y dado que la normativa municipal, el Decreto Alcaldicio No. 30-2015 de 2015, no es

⁷ Modificado por el artículo 3 de la Ley 54 de 2013.

contundente ni claro en su desarrollo, concretamente en lo relacionado a la figura del traspaso del *Informe Previo Favorable del Alcalde, por venta o herencia*, por lo que se insta a la autoridad municipal, realizar los análisis y adecuaciones pertinentes.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/av.
Exp. SAM-CON 010-24